

Auto interlocutorio No.274

Puerto Asís, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00158-00

Proceso: Divorcio

Demandante: Edwin Wilmer López Cortés

Demandada: Claudia Patricia Natera Arango

1.Objeto

Se tiene que, dentro del término de contestación, se propuso la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial visto al índice 15- Pg. 22-23, de lo cual se corrió traslado por auto del 29 de marzo sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

De esta manera, dando aplicación del artículo 101 del Código General del Proceso- CGP- y al no solicitarse prueba testimonial alguna, se procederá a decidir sobre la misma.

2- Argumentación de la excepción

Se adujo que el último domicilio común de la pareja fue la ciudad de Cartagena, por lo que la demanda debió presentarse en dicho circuito. Para el efecto, se citó el artículo 28 del CGP en su numeral 1 y 2.

Se adujo que el hijo menor de la pareja, T.L.N¹ nació en dicha ciudad el 5 de julio de 2017, momento en que la pareja celebraba feliz y abiertamente la llegada de su primogénito.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

De esta manera, se aportó el registro civil de nacimiento del menor y fotos posteriores al nacimiento.

3.- Consideraciones

Sería del caso precisar que, si resultara el último domicilio conyugal de las partes la ciudad de Cartagena, no es cierto, como se adujo por el profesional, que la demanda debía enviarse a dicho lugar, por lo que, al estar la señora Natera Arango domiciliada en Puerto Guzmán y el demandante el Puerto Leguizamo, no conservando ninguno el domicilio conyugal, el competente sería el Juez de dicho domicilio, el de la demandada, en este caso, el Juez de Familia de Mocoa, por cuanto en Puerto Guzmán solo hay Juez Promiscuo Municipal.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, es de precisar el concepto de domicilio conforme el desarrollo jurisprudencial dado.

“El concepto de domicilio o vecindad, que es uno de los atributos de la personalidad, acorde con la jurisprudencia esculpida por esta Corte a partir de los artículos 76 y siguientes del Código Civil, consiste en la residencia de las personas en un lugar del territorio nacional, con el ánimo real o presuntivo de permanecer allí; aunque la singularidad del sitio no es absoluta, porque tal estatuto de derecho privado permite la pluralidad de domicilios, esto es, que una persona pueda tener varias secciones territoriales en que concurren circunstancias de domicilio, «pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo» (art. 83 CC).”²

Ahora bien, frente a la acreditación de ese ánimo real o presuntivo, se aportó registro

² AC1490 del 28 de abril de 2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00933-00 CSJ Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

civil de nacimiento del menor T.L.N³ quien nació en dicha ciudad el 5 de julio de 2017 y una foto donde se aduce es la pareja departiendo con el menor de edad.

De esta manera, lo aportado claramente resulta insuficiente para desacreditar lo aducido por el demandante respecto al último domicilio conyugal y de esta manera alterar la competencia asignada a este Juzgado, pues, si bien el nacimiento del hijo común de las partes, puede ayudar a dar valor o reforzar las demás pruebas que permitan acreditar lo aducido, lo cierto es, que la foto adicionada como prueba, nada permite advertir, solo la felicidad producto de ese nacimiento, quedándose así, corta esta judicatura en pruebas para efectuar un análisis de esa acreditación siquiera sumaria del domicilio conyugal que se aduce fue en Cartagena, ya que dicho registro varias interpretaciones puede recibir, no necesariamente que por nacer y ser inscrito en determinado lugar, se dé por sentado que sus progenitores son domiciliados en el mismo. Máxime cuando ello no es un requisito para levantar tal inscripción.

Entonces, se quedó cortó el abogado en acreditar ese ánimo de la pareja real o presuntivo de tener la ciudad de Cartagena como su último domicilio conyugal, contando la parte con libertad probatoria para lograr dar cuenta de ello, es así, que tenía multitud de recursos a su alcance, como lo es, dar cuenta del lugar de vivienda, situación- arrendada o propia-, barrio, tal vez negocios o proyectos, testimonios, etc., pero nada de ello se aportó o solicitó dentro del curso legal.

De esta manera, se negará la excepción previa aducida y se continuará asumiendo el conocimiento del asunto.

No se condenará en costas atendiendo al silencio de la contraparte.

³ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la señora a través de su apoderado judicial conforme se expuso.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- Continuar con el trámite siguiente, por lo que se **ORDENA** por secretaría en firma esta decisión, proceda con el traslado de las excepciones que en la contestación a la demanda de reconvención propuso la parte demandante.

CUARTO.- Poner en conocimiento de las partes, la respuesta vista al índice 34. Por secretaría, al momento de notificar esta decisión, indíquese el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a95d96b8f28d872c0841da7e555613d3bd944ab1b87fc2527b29637d6db9050
Documento generado en 07/05/2021 05:29:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>